

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio.

Hábiles: 19, 23, 24, 25, 26 de marzo de 2021.

5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021.

3, 4, 5, 6 y 7 de mayo de 2021.

Inhábiles por semana santa: Desde el 27 de marzo hasta el 4 de abril de 2021.

Armenia, 19 de mayo de 2021.

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ

Secretaria

Tipo de proceso: Privación patria potestad

Número de radicación: 2020-00153-00

Demandante: Natalia Andrea Echeverri Vargas, quien representa a la menor C.P.E

Demandado: Sebastián Pinzón Vargas

Auto: N.º 1087



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto:

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso verbal de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** fue admitido mediante auto No. 1254 del 7 de septiembre de 2020, ordenándose la notificación de la parte demandada.

Al demandante se le requirió por auto No. 1912 del 23 de noviembre del año 2020, para que procurara la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, así como para que notificara a los parientes Sandra Janeth Echeverri Vargas y Rosalba Vargas, conforme el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por medio de auto No. 173 del 2 de febrero de 2021 se le requirió NUEVAMENTE, sin embargo, pese a las múltiples exigencias realizadas tanto a la actora como a su apoderada, no se ha logrado avanzar en el trámite. Vista así las cosas y con fundamento en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No STC8850-2016, jun 30 de 2016 M.P Ariel Salazar. La cual, si bien indica que no debe aplicarse el desistimiento tácito en forma automática a todos los juicios civiles y de familia, sino estudiar el caso en particular.

Al revisar de manera concreta este asunto se denota que la actora no ha mostrado el mínimo interés en continuar con el proceso para salvaguardar los derechos de su menor hija, por el contrario, ha sido negligente al no atender los requerimientos del despacho para realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado para que este ejerza su derecho de defensa. En este orden de ideas, y ante las circunstancias descritas, no puede el despacho continuar asumiendo la obligación de tener que inducir permanentemente a la parte interesada para que cumpla su deber procesal.

Por todo lo anterior, por medio de auto No. 591 del 17 de marzo del presente año, se requirió a la parte demandante y a su apoderada para que realizara las gestiones tendientes a la notificación de la demanda y, se le concedió el término de treinta (30) días para tal efecto, so pena de desistimiento tácito. Sin embargo, pese a los múltiples esfuerzos del Juzgado, continuó en mudez.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, motivo por el cual, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en el requerimiento, dispondrá la terminación del proceso y no condenará en costas ni perjuicios al no haberse causado ni demostrado, además, pese a las múltiples suplicaciones del Juzgado, la parte interesada no mostró interés alguno en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b288ba00d5d1003b378bb02b4bcf55808ed589c73a34b1bf8a23e0752ebee5c0

Documento generado en 18/05/2021 10:45:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**